



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO DE PUEBLA

2014 SEP 8 PM 1 06

2014 SEP -5 P 5:30

PERIÓDICO

OFICIAL

Y COMPILACIÓN DE LEYES

CASA DE CULTURA JURÍDICA
 PUEBLA, PUE.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 4 DE AGOSTO DE 2014	NÚMERO 2 CUARTA SECCIÓN
--------------	--	----------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
 PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla. ✓ 90974

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que emite Minuta de Decreto, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Medio Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. ✓ 26219

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza.- Estado Libre y Soberano de Puebla.- H. Congreso del Estado de Puebla.- LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforma el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en el *EJE 3. Gobierno Honesto y al Servicio de la Gente*, tiene como objetivos y proyectos estratégicos atender las necesidades y demandas de los ciudadanos en forma oportuna, haciendo el mejor uso de los recursos públicos y siendo fiel a las buenas prácticas de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, mejorando el desempeño gubernamental de nuestro Estado.

Que el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la cual tiene por objeto regular la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua, y la prestación de los Servicios Públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Puebla.

Que el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, establece que las personas que por cualquier título detenten y las que adquieran el dominio del inmueble, o en su caso la posesión del mismo, serán solidariamente responsables del pago de adeudos por concepto de agua anteriores hasta el límite de su monto, incluidos los recargos y las sanciones que procedan.

Asimismo, tal dispositivo ordena que los fedatarios públicos que intervengan en actos traslativos de dominio, tienen la obligación de verificar que los enajenantes se encuentren al corriente en el pago de los derechos en materia de agua y de solicitar a las partes de dichos actos que presenten certificado de no adeudo de agua expedido por el Prestador de Servicios Públicos.

Esta obligación se extiende a los responsables del Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que no se inscriban las transmisiones de propiedad, si no consta la inserción del certificado de no adeudo de agua.

Sin embargo, en la práctica se observa que esto inhibe el trámite de estos actos, por lo que se propone recuperar el sentido pretendido por la Ley, a efecto de que subsista y se aclare que las personas que por cualquier título detenten y las que adquieran el dominio del inmueble, o en su caso la posesión del mismo, sean las que, de manera solidaria, asuman la responsabilidad del pago de adeudos por concepto de agua anteriores, incluidos los recargos y sanciones que correspondan.

Es por ello, que sensibles al llamado del Colegio de Notarios, de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI), de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), impulsamos esta reforma a efecto de generar condiciones que permitan el ágil trámite de transmisión de la propiedad, sin que ello extinga las obligaciones y cargas contraídas en materia de agua respecto del bien inmueble de que se trate, y desde luego, su exigibilidad, por lo que se reforma el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, atentos al llamado que realiza la sociedad, al hacernos notar que existen otros mecanismos de igual valor, pero que cubren otros supuestos, como el caso de la vivienda nueva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 102, 115, 119, 123 fracción I, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 45, 46, 47 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Las personas que por cualquier título detenten y las que adquieran el dominio del inmueble, o en su caso la posesión del mismo, serán solidariamente responsables del pago de adeudos en materia de agua anteriores hasta el límite de su monto, incluidos los recargos y las sanciones que procedan.

Los notarios, y en general, cualquier fedatario público que, facultado por la ley, intervenga para dar fe de actos traslativos de dominio, tendrán la obligación de verificar que los enajenantes se encuentren al corriente en el pago de los derechos inherentes a los mismos y de solicitar a las partes de dichos actos que presenten, según el caso:

- a) El certificado o constancia de no adeudo de agua expedido por el Prestador de Servicios Públicos;
- b) La constancia de no existir registro de servicio de agua, expedida por el Prestador de Servicios Públicos, o
- c) En el caso de vivienda nueva, el estudio de factibilidad para la prestación del servicio público en materia de agua.

En los lugares donde no haya Organismos Operadores, será suficiente el documento que acredite el pago por este servicio y la declaración bajo protesta de decir verdad que las partes hagan al momento de hacer el traslado de dominio de que el inmueble objeto de la operación se encuentra al corriente en el pago de las contribuciones en materia del agua.

En el caso extremo en que no haya Organismos Operadores y además no se presten los servicios en materia de agua, bastará la declaración bajo protesta de decir verdad que las partes hagan al momento de realizar el traslado de dominio.

De igual forma el responsable del Registro Público de la Propiedad correspondiente, no procederá a la inscripción del título de transmisión de propiedad, si en el mismo no consta la inserción del certificado de no adeudo de agua o los documentos a los que se refiere este artículo, según el caso.

La contravención de los fedatarios públicos y los funcionarios del Registro Público a las obligaciones a su cargo previstas en este artículo, dará lugar a que los mismos respondan solidariamente por los créditos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto aplicará para los trámites que se hayan presentado con anterioridad y se encuentren en curso.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce.-
Diputada Presidenta.- **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JULIÁN RENDÓN TAPIA**.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.